

SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3 - 2ª Planta

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 51-49

Fax: 922 34 94 50

Email: s06audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Sección: JG

Rollo: Tribunal del jurado

Nº Rollo: 0000011/2018

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de septiembre de 2018.

Visto en nombre de su S.M. el Rey en esta Audiencia Provincial (Sección Sexta), la presente causa nº 11/18 del Tribunal del Jurado procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Arona, como Magistrado-Presidente, el Ilmo. Sr. D. José Luis González González, contra D., por el delito de homicidio, mayor de edad, natural Rijeka (Croacia), hijo de, con NIE; representado por la Procuradora Sra. Domínguez González y defendido/s por el Letrado Sr. Estévez Acevedo, en cuya causa es parte acusadora el Ministerio Fiscal, concurriendo como actor civil La Abogacía de Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Remitida a esta Sección de la Audiencia, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Arona, la presente causa de Tribunal de Jurado, y turnado Magistrado-Presidente, se llevaron a cabo las diligencias previstas por su Ley reguladora, sorteándose los miembros del Jurado y excusados aquellos en quienes concurría causa legal, se convocó a juicio a las partes y a los Jurados, para los días 17, 18, 19 y 20 del mes y año en curso, en cuyo acto y por los trámites pertinentes, se procedió a la elección de nueve miembros más dos suplentes, resultando seleccionados, previa las recusaciones del Ministerio Fiscal y Letrado defensor del acusado, las personas que constan en el correspondiente acta.

SEGUNDO.- Una vez constituido el Jurado comenzó la celebración del Juicio el propio día 17, prolongándose durante los días antes referidos, practicándose todas las pruebas propuestas y admitidas.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del vigente Código Penal, del que consideró autor al acusado....., concurriendo en su persona la circunstancia agravante de su responsabilidad criminal de parentesco de su artículo 23 y para quién solicitó la pena de 14 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, asimismo, que indemnizase a los herederos de en la suma de 100.000 Euros e interés legal que corresponda.

La Abogacía del Estado solicitó que indemnizase al Ministerio de Hacienda la suma de 51.120,96 E, que es la cantidad por dicho Ministerio concedida al esposo de la fallecida -- como víctima de un delito violento.

La Defensa del Acusado en sus conclusiones definitivas negó los hechos, razón por la cual solicitó la libre absolución de su defendido.

CUARTO.- Celebrado el juicio e instruidos los Jurados por el Magistrado- Presidente, se les entregó el objeto de veredicto consistente en las preguntas siguientes:

DECLARA EL JURADO PROBADOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS PREGUNTAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- Declaran probado si: el acusado, de nacionalidad croata, mayor de edad, sin antecedentes penales y con, entre las 12.23 y las 13.05 horas del día 1 de Septiembre de 2016, cuando se encontraba en el domicilio familiar, sito en la Calle número, del Parque de La Reina del término municipal de Arona, y en el que vivía con su padre,....., que en esos instantes no se hallaba en él, y con su madre,, sin que conste la causa de ello comenzó una fuerte discusión con esta, en el curso de la cual la cogió del cuello con sus manos y se lo apretó fuertemente, a

consecuencia de lo cual le produjo un edema cerebral por anoxia (asfixia), que le produjo su muerte a las 15.50 horas del día 2 de Septiembre de 2016 en el Hospital Universitario Nuestra Señora de La Candelaria, hospital al que fue trasladada al ser encontrada tirada en el suelo, sola, inconsciente y desamparada, por su esposo y padre del acusado,
(HECHO DESFAVORABLE PARA SU PERSONA, POR LO TANTO, PARA QUE SE DECLARE PROBADO, NECESITA SIETE VOTOS FAVORABLES.

SI LO CONSIDERASEN NO PROBADO, AL SER ELLO FAVORABLE PARA SU PERSONA,, NECESITARIA CINCO VOTOS)

SEGUNDA.- Consideran probado si: el acusado,, fue autor de la muerte intencionada de descrita en la pregunta anterior

(HECHO PERJUDICIAL PARA SU PERSONA, POR LO TANTO, PARA QUE SE DECLARE PROBADO NECESITA SIETE VOTOS FAVORABLES)

TERCERA.- Para el caso de contestar afirmativamente tanto la primera como la segunda pregunta : consideran probado que el dato de ser el acusado hijo de la víctima hace su conducta mas reprochable o censurable

(HECHO DESFAVORABLE PARA SU PERSONA EN LA MEDIDA QUE SI SE CONSIDERA PROBADO IMPLICARÍA UNA AGRAVACIÓN DE LA PENA POR EXISTIR LA CIRCUNSTANCIA

AGRAVANTE DE PARENTESCO –art 23 C.P, solicitada por el Ministerio Fiscal- POR LO TANTO, PARA QUE SE DECLARE PROBADO, NECESITA SIETE VOTOS FAVORABLES)

CUARTA.- Si teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas anteriores y en los términos derivados de las mismas el Jurado declara **CULPABLE** al acusado,, de la muerte de su madre en los términos expuestos.

(HECHO PERJUDICIAL PARA SU PERSONA, POR LO TANTO, PARA QUE SE DECLARE PROBADO NECESITA SIETE VOTOS FAVORABLES)

QUINTA.- Si el Jurado declara culpable al Acusado,..... del delito expuesto entiende procedente la concesión al mismo de los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena que se le imponga, caso que legalmente sea posible, o, en otro caso, proponer el indulto total o parcial.

(HECHO FAVORABLE PARA SU PERSONA, POR LO QUE BASTARÍAN CINCO VOTOS AFIRMATIVOS)

QUINTO.- Entregado el objeto del veredicto al Jurado nombraron como portavoz a la persona reseñada en el acta, celebrándose a continuación a puerta cerrada la correspondiente deliberación respondiendo cada una de las cuestiones que les fueron formuladas sin contradicción, por lo que, previo el visto bueno del Presidente, se procedió a su lectura, disolviéndose acto seguido el mismo.

SEXTO.- Siendo el veredicto de CULPABILIDAD se concedió la palabra a las partes a los efectos de la pena a imponer y responsabilidad civil, interesando el Ministerio Fiscal la pedida en su escrito de calificación y su defensa la mínima legalmente posible.

De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado, que queda unido a los autos se declaran los siguientes:

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que: el acusado, de nacionalidad croata, mayor de edad, sin antecedentes penales y con NIE....., entre las 12.23 y las 13.05 horas del día 1 de Septiembre de 2016, cuando se encontraba en el domicilio familiar, sito en la Calle, número, del Parque de La Reina del término municipal de Arona, y en el que vivía con su padre,, que en esos instantes no se hallaba en él, y con su madre,, sin que conste la causa de ello comenzó una fuerte discusión con esta, en el curso de la cual la cogió del cuello con sus manos y se lo apretó fuertemente, a consecuencia de lo cual le causó un edema cerebral por anoxia (asfixia), que le produjo su muerte a las 15.50 horas del día 2 de Septiembre de 2016 en el Hospital Universitario Nuestra Señora de La Candelaria, hospital al que fue trasladada al ser encontrada tirada en el suelo,

sola, inconsciente y desamparada, por su esposo y padre del acusado,
..... se halla privado de libertad por esta causa desde el 3 de septiembre de 2016, habiéndose prorrogado su prisión preventiva por dos años mas el pasado día 21 de mayo del presente año.

El Ministerio de Hacienda ha abonado al esposo de la fallecida -.....- 51.120,96 € de anticipo de ayudas al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1995 .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados por el Jurado son legalmente constitutivos de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal que castiga, como reo de dicho ilícito penal, al que matare a otro, y ello es así por concurrir sus elementos integradores, a saber: la acción de privar de la vida a otra persona y la intención del agente de quitársela (“animus necandi”).

Efectivamente, el elemento objetivo del fallecimiento de una persona no ofreció ninguna duda al Jurado por ser un hecho incontestable el de la Sra....., como tampoco que vino motivado por la acción de otra, ya que en esos términos lo manifestaron los médicos forenses y agentes de la Guardia Civil que depusieron en el acto del juicio oral habida la forma en que se produjo -asfixia por estrangulamiento-, reveladora asimismo del propósito homicida del agente.

SEGUNDO.- Del referido delito es responsable en concepto de autor el acusado, , por su participación directa y voluntaria en su ejecución a tenor de lo recogido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, al haberse apreciado su culpabilidad en el veredicto emitido al entender suficientemente desvirtuado su derecho a su inicial presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución a raíz de las pruebas practicadas .

Presunción que, como es sabido, para que quede desvirtuada requiere que la declaración de culpabilidad se sustente en un mínimo de actividad probatoria, de signo inequívocamente incriminatorio o de cargo, obtenida con todas las formalidades legales y conforme a los principios y garantías de la publicidad, oralidad, contradicción e inmediación.

Principios que, en el presente procedimiento, fueron escrupulosamente respetados en el desarrollo del juicio y con base en ellos el Jurado llegó al pleno convencimiento, como apuntamos, tanto de la existencia del hecho ilícito del que se acusaba a como de que éll fue su autor y ello por lo siguiente:

1).- Porque en la vivienda donde se produjo el estrangulamiento de la Sra..... sólo vivían ella, su hijo -acusado – y su marido, padre a su vez de

2º).- Porque en dicho inmueble, como así declararon varios de los Guardias Civiles que realizaron su inspección ocular después de haber ocurrido los hechos, no había síntomas de forzamiento de puertas o ventanas u otros indicadores de un posible robo en él, ni consta que se hubiese denunciado la sustracción de alguna cosa o que sus moradores fuesen personas conflictivas o tuviesen algún problema en su país de origen (Croacia), es decir, no existe ningún antecedente que hiciese pensar que persona o personas ajenas a sus moradores hubiesen podido estar allí en ese instante o que se tratase de un ajuste de cuentas, dato este último que igualmente lo descartó el agente de la Guardia Civil nº U-30150-S, al señalar en la vista oral que consultaron sus reseñas policiales a través de Interpol sin que nada anómalo saliese con relación a ellos.

3º).- Porque los efectivos de la Guardia Civil asimismo comprobaron que la coartada dada por el marido de la víctima (.....), en cuanto al que en el espacio temporal en el que se desarrollaron los acontecimientos, entre las **12.23 y las 13.05, él** no se hallaba en la casa puesto que había ido a un taller de mecánica y luego a una estación de servicios, se ajustaba a la realidad, ya que así lo verificaron los agentes tras acudir a ese taller y por la grabación de las cámaras de seguridad de dicha estación, incorporando al atestado soporte fotográfico de ella. Datos que llevaron al Jurado a inferir que cuando ocurrió el fatídico desenlace sólo se hallaban en la vivienda la víctima y su hijo y, en consecuencia, que fue este quien perpetró la

acción delictiva.

4º).- Convicción la del Jurado reforzada por la circunstancia de que, en el curso de la inspección ocular del inmueble, hubiese sido hallado un pantalón, que el padre del acusado reconoció que esa mañana su hijo llevaba puesto, en el que, a la altura de muslo izquierdo, fue hallada una mancha de sangre cuyo ADN coincidía con el de la fallecida, por cuanto así lo reflejaron los técnicos del Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses en el informe elaborado

al efecto y que ratificaron convenientemente en el plenario (folio 443 y ss), como también hallaron en tres uñas de la víctima, cuyas muestras le habían sido remitidas, perfil genético coincidente con el de (folio 412), y que refrenda que estuvo en contacto con su madre.

5).- Porque, como manifestaron los agentes de la Guardia Civil n.º U30150-S y R 42770-P, que fueron quienes lo interceptaron horas mas tarde de acaecer los hechos cuando se hallaba caminando sólo a varios kilómetros de la casa, puesto que lo estaban buscando por tener sospechas que el percance se había cometido en el entorno familiar, lo primero que les comentó cuando lo hallaron, y al que reconocieron por habérseles enseñado fotografías suyas, fue que como estaba su madre, y que revela, según el Jurado, que sabía lo que había pasado pues de no saberlo no hubiese preguntado por ella .

Indicios los descritos que fue los que llevaron a considerarle culpable de la muerte de su progenitora, y que son suficientes para tener por enervada su inicial presunción de inocencia al concurrir los parámetros que nuestra Jurisprudencia tiene por válidos para que pueda cumplir dicha finalidad: a) Pluralidad de los hechos-base o indicios; b) precisión de que tales hechos base estén acreditados por prueba de carácter directo; c) necesidad de que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar; d) que estén interrelacionados, es decir, que los datos estén no solo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba sino también interconectados

;e) racionalidad de la inferencia, o sea es decir, un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre hecho base y los indicios de tal manera que no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas; y, f) que se exprese en la motivación como se llegó a esa inferencia (STS. 18-1-99; 19-9 o 11-10-05, entre otras muchas).

Efectivamente no solo se dan todos los parámetros para que dicha prueba indiciaria pueda surtir plenos efectos probatorios, sino que también hay que añadir que el enjuiciado nunca ha dado una explicación de lo acaecido ese día, al limitarse a contestar que únicamente recordaba que se había levantado, desayunado e ido a la Delegación de Hacienda con sus padres para después volver su casa pero no de lo acaecido despues, razón por la cual no explicó el motivo de hallarse caminando sólo, a varios kilómetros de su domicilio y horas después de haber ocurrido los hechos, máxime como dijo su padre, no conocía la isla ni a nadie. Tampoco explicó las heridas que le fueron apreciadas por el médico forense ese mismo

día en la exploración que le fue efectuada (múltiples heridas superficiales en cara anterior y posterior tercio distal del antebrazo izquierdo y dos escoriaciones ungueales en cara posterior de mano izquierda a nivel del 3º y 4º metacarpiano, de tipo lineales, descendentes de la muñeca hacía los dedos), cuyo informe, que obra a los folios 133 y 134 del testimonio, fue corroborado

por su autor en la vista oral.

Y aunque es cierto que los referidos facultativos también manifestaron que ese olvido podía obedecer a amnesia traumática, aunque no la podían objetivar por no existir pruebas específicas que de manera inequívoca la evidenciase, al pertenecer al ámbito interno de la persona, igualmente refirieron que de lo que no tenían dudas era que no la padecía por la mañana al recordar lo había hecho e, incluso, lo que había desayunado (tortilla francesa), de ahí que, de realmente padecerla, tuvo que ser a consecuencia de algo traumático que le ocurrió.

TERCERO.- Concorre en el acusado, por habelo así considerado el Jurado, la

circunstancia agravante de su responsabilidad criminal de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal, en la medida que la relación de afectividad existente entre él y su madre, con la que además vivía, hace que su proceder sea aún más reprochable, siendo dicha apreciación acorde con la doctrina que al respecto viene manteniendo nuestro Tribunal Supremo, por todas en su sentencia de 11 de Noviembre de 2004, al señalar que la relación de parentesco debe operar como agravante en los delitos contra las personas en función del mayor desvalor de la conducta del acusado en atención a la relación familiar con el agraviado.

CUARTO.- Que la pena a imponer, a tenor de lo estipulado en los artículos 66 y 138 del Código Penal, no constándole al acusado reseñas policiales ni antecedentes penales, debe ser en su

grado mínimo, esto es la doce años, seis meses y un día de de prisión, con la accesoria correspondiente.

QUINTO.- Todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente para indemnizar los perjuicios que su proceder hubiera ocasionado (art. 116 C.P). La responsabilidad civil abarca en el presente caso la indemnización en favor de los perjudicados, que son las personas que por la relación que mantenían con es indudable que su fallecimiento les ha ocasionado un gran desconsuelo y quebranto, y que en el presente caso entendemos, sin lugar a dudas, que ha sido su esposo .

Dicho lo anterior, la siguiente cuestión a solventar es la cuantificación de los daños morales que su pérdida le ha supuesto, máxime cuando una cuantía económica jamás podrá compensar tan sensible pérdida, por eso ante tal dificultad creemos oportuno acceder a la suma solicitada por el Ministerio Fiscal, esto es, la de 100.000 euros al ser la máxima solicitada y no dejando de reconocer que si hubiésemos tomado en consideración, aunque hubiese sido únicamente a título orientativo al no ser vinculante en el ámbito de los delitos dolosos, el baremo del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, le hubiese correspondido una suma mayor.

Asimismo, se reconoce el derecho de la Abogacía del Estado a subrogarse en la cantidad satisfecha por el Ministerio de Hacienda al marido de la fallecida -.....-, ascendente a la suma de 51.120,96 € al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

SEXTO.- A tenor de lo estipulado en el artículo 240 de la LECr., cabe asimismo condenarle al pago de las costas de este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación en nombre de S.M. el Rey por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debo condenar y condeno a D.M. como autor penal y civilmente responsable de un delito de homicidio ya definido, concurriendo en su persona la agravante de su responsabilidad criminal de parentesco, a la pena de DOCE AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN , inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y al pago de todas las costas procesales.

Asimismo, deberá indemnizar a su padre, en condición de marido y perjudicado por el fallecimiento de , en la suma de 100.000 euros interés legal por dicha suma devengado . Asimismo, se reconoce el derecho de la Abogacía del Estado a subrogarse en la suma satisfecha por el Ministerio de Hacienda al perjudicado -.....-, ascendente a la suma de 51.120,96 € al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

Abónese al acusado para el cumplimiento de la pena impuesta el tiempo del que ha estado privado de libertad por esta causa preventivamente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, a interponer en la forma prevista en la LECrim , dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.